

EXPTE. 13-05338838-2-1

LA SEGUNDA ART S.A. EN J.  
16510 BLASCO NESTOR  
NAHUEL C/ LA SEGUNDA  
ART SA P/ACCIDENTE P/REC.  
EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por La Segunda ART SA en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial a fs. 67 de los Autos Nro. 16510.

El señor Néstor Nahuel Blasco, interpuso demanda contra La Segunda A.R.T. S.A., por la que reclamó la suma de \$742.427,83, en concepto de indemnización por incapacidad que padece como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de trabajo "in itinere" al caer de su bicicleta cuando hacía el trayecto de regreso a su casa.

Que sufrió de traumatismo facial con pérdida de piezas dentales, heridas cortantes y pérdida de conocimiento. Que luego de tratamientos se le otorgó el alta sin incapacidad.

La accionada sostuvo que no hay ninguna secuela columnaria y que las piezas dentarias fueron reemplazadas por implantes fijos por lo que no ha quedado ningún tipo de incapacidad por esta lesión.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$1.090.078, incluidos los intereses calculados al día 07/02/2.022, con más los intereses legales, según lo establecido en la Tercera Cuestión, a computar desde el día 07/02/2.022 y hasta el efectivo pago.

II. Se agravia al sostener que en la sentencia se avaló una conclusión errónea contenida en la pericia médica respecto al porcentaje de incapacidad del actor.

Dice que la limitación de la oclusión y la apertura de la boca no están contemplados en el baremo. Que se requiere que las pie-

zas dentarias no se hayan desplazado y sean menos de un tercio y en el caso, señala que al actor se le colocaron implantes fijos. Alega que entre los factores de ponderación solo debió tomarse la edad, porque las lesiones bucales no influían en la tarea habitual que hacía el actor. Dice que lo único que está comprendido son las cicatrices en el labio y pómulo.

III. A efectos de dictaminar cabe memorar que V.E. a resuelto que: A partir del dictado de la Ley 26773 (art. 9) la judicatura debe ajustar sus decisiones -en cuanto a la ponderación de la incapacidad se refiere- a la tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/1996 y sus modificatorias. Esta previsión legal conlleva a la valoración de la disminución de la capacidad que puede provocar cada lesión o dolencia en el marco de los porcentajes que se fijan para las alteraciones que pueden afectar los distintos órganos y partes del cuerpo. Estos guarismos determinan, en cada caso concreto, cuál es el grado de minusvalía que será objeto de reparación, y comprende -claro está- la valoración de los factores de ponderación vinculados a la realización de las tareas habituales, la recalificación y la edad del damnificado. (Puchetta, Natalia Giselle vs. Galeno ART S.A. s. Accidente - Ley especial /// CNTrab. Sala I; 17/12/2019; Rubinzal Online; RC J 1404/20).

Respecto a lesiones que motivan el reclamo por incapacidad en algunos casos se ha sostenido que: *la pérdida de piezas dentarias* originales reemplazadas por prótesis fijas, no permite considerar que al actor no le falta ningún diente, pues sería tanto como sostener que, si se pone una prótesis anatómicamente similar a una extremidad amputada, a la persona amputada no le falte el miembro. (Badie, Martín Ezequiel vs. Federación Patronal Seguros S.A. s. Accidente - Ley especial /// CNTrab. Sala II; 29/09/2020; Rubinzal Online; RC J 6493/20) y en otros casos se consideró que no había incapacidad, pero se condenó a la aseguradora a rehacer la prótesis pertinente y efectuar su correcta colocación, que permita cumplir adecuadamente con las funciones masticatorias. (**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Ilar Ana Karina c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente – ley especial)

En el caso de autos, el perito estimó un porcentaje de incapacidad que fue observado oportunamente por la aseguradora. Al responder el perito ratificó su informe, diciendo que: *Para la estimación de incapacidad se tuvo en cuenta la complejidad de las lesiones secuelas descritas; pérdida dentaria múltiple, fractura de maxilar inferior, alteración de oclusión*

*dentaria, alteración de apertura bucal, alteración de función masticatoria y fonatoria, alteración gingival. Lesiones con mal pronóstico evolutivo.* Sin embargo no encuadra el dictamen adecuadamente en el baremo. Igualmente no explicó la aplicación del factor de ponderación por tareas habituales, por lo que en el caso concreto no correspondía tomar las conclusiones de la pericia sin analizarlas, debido a que la contestación a las observaciones no fue suficientemente fundada.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiende que V.E. podrá efectuar un nuevo análisis a fin de establecer el porcentaje de incapacidad definitiva que corresponda.

DESPACHO, 29 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Argentino Civil  
Procuración General